373D0351

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 7 de noviembre de 1973

relativa a la creación de un Comité consultivo en materia aduanera

(73/351/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Considerando que, con motivo del examen de varias propuestas de la Comisión en materia aduanera, el Parlamento Europeo ha estimado que la constitución de un Comité consultivo para el conjunto de los problemas aduaneros en el que estuvieran representados todos los medios interesados, «aportaría una contribución importante a la democratización de la CEE» (1);

Considerando que, en varias ocasiones, el Comité económico y social ha subrayado el interés en garantizar una institucionalización de la representación de los intereses profesionales para todos los problemas que se presenten en materia aduanera; que ha sugerido a este efecto una solución «consistente en la creación de un Comité consultivo semejante a los organismos que funcionan en materia agrícola ante los órganos comunitarios» (2);

Considerando que corresponde a la Comisión recoger las opiniones de los medios profesionales y de los consumidores sobre los problemas que plantea el funcionamiento de la unión aduanera; que todas las profesiones directamente interesadasen la materia, así como los consumidores deben poder participar en la elaboración de los informes solicitados por la Comisión;

Considerando que los medios profesionales han constituido organizaciones de carácter internacional; que las agrupaciones de consumidores de los Estados miembros pueden también tener una representación a nivel de la Comunidad,

DECIDE:

Artículo 1

Se crea ante la Comisión un Comité consultivo en materia aduanera, a partir de ahora denominado el «Comité».

Artículo 2

La Comisión puede consultar al Comité sobre todas los problemas relativos a la aplicación de las disposiciones comunitarias en materia aduanera, y, en particular, sobre las medidas que debe tomar en el marco de estas disposiciones.

Artículo 3

1. El Comité estará compuesto por 38 miembros.

Estará integrado por representantes de las categorías económicas siguientes: industriales, artesanos, agricultores, comerciantes, transportistas, institutos bancarios, organismos de seguros, comisionistas y agentes de aduanas (incluidos los comisionistas de transporte), organismos de turismo, trabajadores y consumidores.

2. Los puestos se atribuirán de la forma siguiente:

— tres a los representantes de la industria,

— uno a los representantes de la artesanía,

— tres a los representantes de la agricultura (de los cuales uno representará a las cooperativas agrícolas)

— cuatro a los representantes de organizaciones comerciales,

— tres a los representantes de las cámaras de comercio e industria,

— una a los representantes de los transportes por ferrocarril,

— uno a los representantes de los transportes por carretera,

— uno a los representantes de los transportes marítimos,

— uno a los representantes de los transportes fluviales,

— uno a los representantes de los transportes aéreos,

— uno a los representantes de institutos bancarios,

— uno a los representantes de organismos de seguros,

— tres a los representantes de los comisionistas y agentes de aduanas (incluidos los comisionistas de transporte),

— dos a los representantes de los organismos de turismo,

(1) Doc. PE n° 34 de 15. 5. 1968 y DO n° C 55 de 5. 6. 1968, p. 34.

(2) DO n° C 58 de 13. 6. 1968, p. 2.

— cuatro a los representantes de los trabajadores,

— tres a los representantes de los consumidores (uno de los cuales a los representantes de las cooperativas de consumo).

Artículo 4

Los miembros del Comité serán nombrados por la Comisión.

Por cada uno de los puestos atribuidos que deben proveerse las organizaciones profesionales o de consumidores, las más representativas de las actividades relativas a los problemas aduaneros y constituidas a nivel de la Comunidad o a nivel internacional, propondrán a la Comisión dos candidatos de nacionalidad diferente pretencientes a Estados miembros de la Comunidad.

Artículo 5

El mandato de miembro del Comité tendrá una duración de tres años y será renovable.

Transcurridos los tres años, los miembros del Comité permanecerán en el cargo hasta que sean sustituidos o que les sea renovado su mandato.

El mandato de un miembro finalizará antes de las expiración del período de tres años, por dimisión o fallecimiento. También puede finalizar el mandato de un miembro cuando la organización que haya presentado su candidatura solicite su sustitución.

Será reemplazado hasta que finalice el mandato según el procedimiento previsto en el artículo 4.

Las funciones desempeñadas no serán objeto de remuneración.

Artículo 6

La Comisión publicará la lista de miembros en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* para su conocimiento.

Artículo 7

El Comité elegirá por un período de tres años, un presidente y dos vicepresidentes. La elección se efectuará por mayoría de dos tercios de los miembros presentes.

El Comité podrá, por la misma mayoría, elegir otros miembros para la presidencia.

La presidencia preparará y organizará los trabajos del Comité.

Artículo 8

El Comité podrá invitar para particular a sus trabajos, como exporto, a toda persona que tenga una competencia especial sobre un tema que esté en el orden del día.

Los expertos participarán en las deliberaciones sólo para la cuestión que haya motivado su presencia.

Artículo 9

El Comité podrá crear grupos de trabajo.

Artículo 10

1. El Comité se reunirá en la sede de la Comisión por convocatoria de éesta. La presidencia se reunirá por convocatoria de su presidente de acuerdo con la Comisión.

2. Los representantes de los servivios interesados de la Comisión participarán en las reuniones del Comité, de la presidencia y de los grupos de trabajo.

3. Los servicios de la Comisión asesorarán a la secretaría del Comité, de la presidencia y de los grupos de trabajo.

Artículo 11

Las deliberaciones del Comité se referirán a las solicitudes de informe formuladas por la Comisión. Las deliberaciones no son seguidas de votación.

La Comisión, al solicitar el dictamen del Comité, podrá fijar el plazo en que deberá emitirse este dictamen.

Las posiciones adoptadas por los grupos económicos representados figurarán en un uniforme que se entregará a la Comisión.

En el caso de que el dictamen solicitado sea objeto de un acuerdo unánime del Comité, éste redactará las conclusiones comunes que se adjuntarán al informe.

La Comisióncomunicará los resultados de las deliberaciones al Consejo o a los comités aduaneros institucionalizados interesados, que lo soliciten.

Artículo 12

Sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 214 del Tratado, los miembros del Comité no deberán divulgar las informaciones de las que hayan tenido conocimiento por los trabajos del Comité o de los grupos de trabajo, cuando la Comisión les comunique que el dictamen solicitado o la cuestión planteada se refiere a una determinada materia con carácter confidencial.

En este caso, sólo los miembros del Comité y los representantes de los servicios de la Comisión asistirán a las sesiones.

Artículo 13

La presente Decisión entrará en vigor el 7 de noviembre de 1973.

Hecho en Bruselas, el 7 de noviembre de 1973.

Por la Comisión
El Presidente
François-Xavier ORTOLI